

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 4 de septiembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2014- 00485- 00	Nulidad Restablecimiento de Derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Auto que cumple fallo de tutela y ordena notificación del auto admisorio de la demanda. Ordena realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre el traslado de las medidas cautelares.	03 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, tres (3) de septiembre de 2020.

Proceso No: 52001-23-33-000-2014-00485-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: Auto que cumple fallo de tutela y ordena notificación del auto admisorio de la demanda.

Auto de sustanciación N° _____

I. ANTECEDENTES.

- Agotado el trámite dentro del proceso ordinario de la referencia, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de fondo con fecha de concediendo las pretensiones de la demanda a favor de la UGPP (archivo en PDF: sentencia de primera instancia 2014-00485 NRD), disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 19021 del 01 de enero de 2001, expedida por Cajanal – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por medio de la cual, se ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia a la demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR a la señora Aida Mercedes Suarez de Torres reintegrar a favor de la entidad demandante - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las sumas que hubiere podido devengar por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución No. 19021 del 01 de enero de 2001, debidamente indexadas, previa certificación que para tal efecto emita la entidad, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora Aida Mercedes Suarez de Torres al haber prosperado las pretensiones de la demanda y a favor de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y en esta providencia.

CUARTO.- Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

- Según lo informado por la Secretaría de esta Corporación, la sentencia en comento no fue objeto de apelación, razón por la cual el proceso se encontraba pendiente para liquidar costas antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.
- La parte demandada presentó acción de tutela contra la UGPP y esta Corporación, invocando la vulneración del debido proceso y su derecho a la defensa, al no haber sido notificada de la existencia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo en PDF: 14-485 AUTO ADMISION Y ESCRITO TUTELA).
- El proceso se radicó ante el Consejo de Estado, con el N° 11001031500020190526700 – Despacho del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A de dicha Corporación (archivo en PDF: 14-485 AUTO ADMISION Y ESCRITO TUTELA).
- En el auto admisorio de la tutela, el Magistrado Ponente ordenó la remisión del expediente físico del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se efectuó por parte de la Secretaría del Tribunal en el mes de enero de 2020.
- Mediante fallo calendarado al 21 de mayo de 2020, el Consejo de Estado concedió la tutela presentada por la señora Aida Mercedes Suárez de Torres en los siguientes términos (archivo en PDF: 14-485 SENTENCIA TUTELA CONSEJO DE ESTADO):

“PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DÉJASE SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2014-00485-00, desde el auto de 28 de septiembre de 2015 que ordenó el emplazamiento de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres.

TERCERO.- ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Nariño que realice nuevamente la notificación del auto de 19 de febrero de 2015, que admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, teniendo en cuenta las consideraciones y la resolución del caso concreto expuestas en la presente sentencia.

CUARTO.- REGÍSTRASE la presente providencia en la plataforma SAMAI.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta Providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.” (Destaca el despacho).

- La suscrita Magistrada elevó solicitud de aclaración del fallo de tutela, con el fin de que se indicara que el cumplimiento de la sentencia se efectuara con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura (archivo en PDF: 14-485 SOLICITUD ACLARACION FALLO TUTELA).
- La solicitud de aclaración fue resuelta mediante auto del 11 de junio de 2020, señalando que debía acatarse lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ (archivo en PDF: 14-485 RESUELVE ADICION Y ACLARACION).
- Cabe anotar que el fallo fue apelado por la UGPP, recurso que fue concedido por el Consejo de Estado mediante auto con fecha de 11 de junio de 2020 (14-485 CONCEDE APELACION FALLO TUTELA).
- Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, mediante auto se ordenó efectuar la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta que los cuadernos físicos se encontraban en calidad de préstamo en el Consejo de Estado para el trámite de la acción de tutela (documento en PDF - 4 reconstrucción 2014-000485 cumplimiento).
- Por Secretaría se informa que el expediente ya se encuentra disponible en el Link de consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=MaqlmQ

Lo anterior, para efectuar las notificaciones pertinentes (documento en PDF - 4 reconstrucción 2014-000485 cumplimiento – página 13).

¹ En el auto de aclaración se indica lo siguiente: “Frente a lo expuesto, si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, los términos en materia de los contencioso administrativo se encuentran suspendidos, advierte esta Sala de Subsección que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, señaló que la misma se levantará a partir del 1° de julio de 2020, por lo que sería esa, inicialmente, la fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Nariño puede dar cumplimiento a la orden de tutela dictada dentro del proceso de la referencia, por tratarse de unas actuaciones que deben adelantarse dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

- El 3 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Corporación informa que la sentencia de tutela presentada por la demandante, fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 11 de agosto del año en curso, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 21 de mayo de 2020, proferido por la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación mediante el cual se accedió al amparo de derechos fundamentales de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Comoquiera que en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19 se ordenó, entre otras, la restricción del derecho a la locomoción en todo el país, para lo cual se dispuso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y 062 del 21 de abril de 2020 del Consejo de Estado, que las respectivas Salas de Decisión sesionarían por medios virtuales y las notificaciones de las tutelas se realizarían a través de medios electrónicos, por Secretaría, se ordenará que se adopten las medidas necesarias para garantizar la notificación de esta providencia por dichos medios, por ejemplo, a los correos electrónicos suministrados por las partes o en la página web de la Corporación, en aras de que las partes conozcan las decisiones que se profieran al interior del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría General, envíese la providencia a los siguientes correos electrónicos obrantes en el expediente: -

De la parte accionante: *morenodiego14@hotmail.com*” (archivo en PDF “CONFIRMA APELACION 14-485 TUTELA”)

II. CONSIDERACIONES

- **Cumplimiento del fallo de tutela – notificación de la demanda presentada en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**

Teniendo en cuenta que lo señalado en la nota antes reseñada y toda vez que ya se cuenta con el expediente del proceso de la referencia, la Sala procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en las sentencias de tutela que ampararon los derechos de la señora Aida Mercedes Suárez.

Ahora bien, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en virtud de la declaración de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, es necesario resaltar los siguientes aspectos que sin duda inciden en el trámite que debe imprimirse al proceso de la referencia, en el cual se ordena efectuar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Suárez, veamos:

- 1) Aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

De igual forma, se establece que el servicio será presencial de forma excepcional, pues ello será en caso en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir las medidas contenidas en el Decreto 806 y debe ajustarse a las disposiciones que estipulen para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Así mismo se advierte que debe dejarse constancia de las razones por las cuales una actuación no puede efectuarse a través de las tecnologías de la información².

- 2) Privilegia el uso de las **tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, para facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público.

Además, se establece el uso de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo que los sujetos procesales actúen mediante los medios digitales disponibles, sin exigir el cumplimiento de formalidades o atención presencial a menos que sea estrictamente necesario.

Aclara que **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Así mismo, estipula el deber de las autoridades judiciales de: i) dar a conocer en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los que se prestará el servicio y los mecanismos tecnológicos a emplearse; ii) prestar especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizarles el acceso a la administración de justicia; iii) adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De igual manera, establece que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales³.

² Artículo 1 – Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- 3) Establece que **es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Advierte que una vez se elijan los canales digitales, **desde allí deben originarse todas las actuaciones y desde ellos se surtirán todas las notificaciones.**

Así mismo, establece que los sujetos procesales deben comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, ello en desarrollo del artículo 78 numeral 5 del C.G.P.

Precisa que **todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento⁴.**

- 4) En cuanto a los expedientes estipula que, en caso de tener acceso al expediente físico **la autoridad judicial y los sujetos procesales deben colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.**

También establece que las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales⁵.

- 5) En relación con los poderes, establece que **estos pueden conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital. Precisa que, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

Además, estipula que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

³ Artículo 2

⁴ Artículo 3.

⁵ Artículo 4.

Registro Nacional de Abogados. Finalmente, señala que los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**⁶.

6) En cuanto a la demanda, se destaca que el Decreto 806 estipula que:

- Debe indicarse el canal digital en donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión.
- Debe contener los anexos en medio electrónico, que deben corresponder a los enunciados y numerados en la demanda.
- La demanda debe presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para el reparto.
- A la demanda no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni traslado.
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante remitirá copia de la demanda y sus anexos al demandado. Del mismo modo se procederá cuando al inadmitirse la demanda, se presente subsanación.
- El Secretario velará por el cumplimiento del deber antes referido y en caso no acreditarse, será causal de inadmisión.
- Si se desconoce el canal digital de la parte demandada, con la demanda se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.
- Si el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado y la demanda se admite, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado⁷.

A partir de lo anterior, se advierte por una parte, la prelación en el uso de las TICS y, por otro lado, el cumplimiento de cargas procesales para las partes.

Respecto al primer punto, el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por

⁶ Artículo 5.

⁷ Artículo 6.

la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2 cuyo contenido se transcribió en líneas precedentes.

De la misma forma, cabe anotar que el uso de tecnologías y canales electrónicos no es un asunto novedoso, pues ello ya se había implementado en el Código General del Proceso y en el C.P.A.C.A.

Así, por ejemplo, en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

De igual manera, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Realizadas las anteriores precisiones, se dispondrá lo siguiente en relación con la notificación del asunto de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en las sentencias de tutela antes mencionadas:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y de la parte demandada– Aida Mercedes Suárez, del auto admisorio de la demanda con fecha de 19 de febrero de 2015 (CARPETA 1 2014-485 CUADERNO 1 archivo en PDF “2014-485.pdf” páginas 72 y 73) y del auto que corre traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de la misma fecha (páginas 19 y 20 archivo en PDF: “2 2014-485 MEDIDAS CAUTELARES”) serán los siguientes:

Parte demandante UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmoralesa@ugpp.gov.co; hrojas@ugpp.gov.co; lsalgado@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandante - UGPP, Dr. Alejandro Regalado Martínez: alejo0584@hotmail.com

Apoderado parte demandada – Aida Mercedes Suárez de Torres - Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro: morenodiego14@hotmail.com

Teniendo en cuenta que el Dr. Diego Moreno allegó poder conferido por la señora Suárez de Torres, en los términos de lo normado en los artículos 74 del

C.G.P.⁸ y 5 del Decreto 806 de 2020⁹, se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado (Documento comprimido 3 2014-485 – Piezas Procesales/2014-485 Poder firmado.pdf).

- b) La Secretaría de esta Corporación publicará junto con esta providencia, el link de consulta del expediente completo del presente proceso.

No obstante, se aclara que en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, confirmada en segunda instancia mediante fallo del 11 de agosto del año en curso, **SE DEJÓ SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto de 28 de septiembre de 2015 que ordenó el emplazamiento de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, por lo cual se advierte a la parte actora – UGPP y a la parte demandada – Aida Mercedes Suárez, que ÚNICAMENTE SE TIENEN COMO DOCUMENTOS VÁLIDOS DEL EXPEDIENTE, LOS SIGUIENTES:**

LA DEMANDA Y ANEXOS.

LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE CORRE EL TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- c) El link del expediente que se incluirá junto a la notificación por estados de este auto, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlq?e=MaqlmQ

⁸ Que se aplicaría en lo que concierne al **objeto** para el que se confiere el poder, pues esta situación no se reguló expresamente en el Decreto 806 de 2020: “**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Destaca la Sala).

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

⁹ “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROSEGUIR CON EL CUMPLIMIENTO del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 21 de mayo de 2020, confirmado en segunda instancia mediante sentencia del 11 de agosto del año en curso.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre el traslado de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en las sentencias de tutela antes mencionadas, con base en los siguientes parámetros que atienden lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020:

a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y de la parte demandada– Aida Mercedes Suárez, del auto admisorio de la demanda con fecha de 19 de febrero de 2015 (CARPETA 1 2014-485 CUADERNO 1 archivo en PDF “2014-485.pdf” páginas 72 y 73) y del auto que corre traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de la misma fecha (páginas 19 y 20 archivo en PDF: “2 2014-485 MEDIDAS CAUTELARES”) serán los siguientes:

Parte demandante UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmoralesa@ugpp.gov.co; hrojias@ugpp.gov.co; lsalgado@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandante - UGPP, Dr. Alejandro Regalado Martínez: alejo0584@hotmail.com

Apoderado parte demandada – Aida Mercedes Suárez de Torres - Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro: morenodiego14@hotmail.com

Teniendo en cuenta que el Dr. Diego Moreno allegó poder conferido por la señora Suárez de Torres, en los términos de lo normado en los artículos 74 del C.G.P.¹⁰ y 5 del Decreto 806 de 2020¹¹, se le reconocerá personería para actuar,

¹⁰ Que se aplicaría en lo que concierne al **objeto** para el que se confiere el poder, pues esta situación no se reguló expresamente en el Decreto 806 de 2020: “**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de

en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado (Documento comprimido 3 2014-485 – Piezas Procesales/2014-485 Poder firmado.pdf).

b) La Secretaría de esta Corporación publicará junto con esta providencia, el link de consulta del expediente completo del presente proceso.

No obstante, se aclara que en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, confirmada en segunda instancia mediante fallo del 11 de agosto del año en curso, **SE DEJÓ SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto de 28 de septiembre de 2015 que ordenó el emplazamiento de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, por lo cual se advierte a la parte actora – UGPP y a la parte demandada – Aida Mercedes Suárez, por lo cual se advierte a la parte actora – UGPP y a la parte demandada – Aida Mercedes Suárez, que ÚNICAMENTE SE TIENEN COMO DOCUMENTOS VÁLIDOS DEL EXPEDIENTE, LOS SIGUIENTES:**

**LA DEMANDA Y ANEXOS.
LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE CORRE EL
TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

c) El link del expediente que se incluirá junto a la notificación por estados de este auto, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlq?e=MaqlmQ

En el link antes mencionado, se encuentra el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar, cuya notificación se ordena mediante esta providencia.

procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Destaca la Sala).

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

¹¹ “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

TERCERO.- ADVERTIR A LA UGPP que en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, confirmada en segunda instancia mediante fallo del 11 de agosto del año en curso, conforme a los cuales dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto del 28 de septiembre de 2015, deberá adoptar las medidas pertinentes para acatar lo dispuesto por el Consejo de Estado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al **Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro**, identificado con C.C. N° 12.752.732 expedida en Pasto y T.P. N° 278.287 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al correo electrónico de este despacho.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes en los términos del numeral anterior y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹² del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

¹² **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Radicación: 52001-23-33-000-2014-00485-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto que dispone el cumplimiento de fallo de tutela y ordena notificar auto admisorio

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9e0bf234e22976011796a2b1f58c97f59c97944ad94e6ea9976d3cf9d4539**
Documento generado en 03/09/2020 05:19:37 p.m.

EXPEDIENTE 2014-00485

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnfl1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=ldv9bH